



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI
LEONIS DIVINA PROVIDENTIA
Papae XIII

*Litterae apostolicae de Missae
Sacrificio in singulos dies festos
pro populo ab omnibus catholici
orbis Episcopis celebrando (1).*

LEO EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI
AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

In suprema rei christianae pro-
curatione, beato Petro Apostolorum
principi eiusque successoribus divi-
nitus data, illud Romanos Pontifices

(1) Aunque las Letras Apostólicas *In su-
prema* se refieren directamente á los Obis-
pos y Prelados con territorio exento, inte-
resa, siu embargo, tambien á los Párrocos,
y en general, al Clero, el conocimiento de
la doctrina que contienen; por eso se inser-
tan.

summa vigilantia providere necesse
est, ut omnes sacrorum ministri
curam animarum gerentes sui mu-
neris officia, ex quibus commune
Ecclesiae bonum magnopere pendet,
studiose et accurate exercent.—
In iis autem eminet sacrosanctum
Missae sacrificium, pro salute po-
puli cui quisque praest, nominatim
faciendum: cuius vim officii Patres
Tridentini ex praeepto divino pro-
ficisci tradiderunt (1.) Quapropter
ne quis in ea re delinqueret, Bene-
dictus XIV Decessor Noster, editis
Apostolicis litteris *Cum semper
oblatus* die XIX Augusti an. MDCCXLIV,
edixit omnes et singulos, qui in
aliqua Parochiali Ecclesia quocum-
que titulo animarum curam ge-
rerent, in singulis Dominicis aliis-
que diebus festis «non modo sacri-
ficium Missae celebrare, sed etiam
illius fructum medium pro populo

(1) Sess. xxiv, cap. 1. de Reform.

sibi commissio applicare debere: nec illud pro aliis applicare, aut pro huiusmodi applicatione eleemosynam percipere posse.»—Quibus quidem in litteris aperta Episcoporum mentio nulla est: nihilominus dubitari non potest, quin Pontifex sapientissimus quod de Parochis tam graviter præcipiebat, idem de maioribus animarum pastoribus intelligi tacite saltem et oblique voluerit. Idque multo veri similis apparet ex eo, quod proximus eius successor Clemens XIII in hoc eodem genere exposuit et declarabit. Is enim in Litteris Encyclicis «*A quo die*» post. Id. Septemb. an. MDCCLVIII datis, cum multa de episcopali munere perfunctione dixisset, illud etiam adiecit, sacrum pro populo peragere *crebro* Episcopos oportere, de se deque Venerabilibus Fratribus suis in hanc sententiam locutus: «Cum non nostras tantummodo curare debeamus infirmitates, sed etiam putare aliorum mala ad nos pertinere et ea æque habere ac nostra, vehementius diutiusque intendenda nobis ad Dominum nostra est oratio, qua, tamquam Ecclesiæ fidelium interpretes, omnium fidem, spem et caritatem ante oculos Domini statuentes, quod omnibus in universum quodque cuique fidelium opus est, à Domino impetremus. Dei autem exorandi viam nobis muniet, et quidvis adipiscendi etiam aperiet augustissimum Eucharistiæ sacrificium. Idcirco vel maximis nostri muneris occupationibus etiam implicati, sacrosanctum Iesu Christi Corpus et Sanguinem non recusabimus quominus frequenter Deo offeramus, nullumque maius putemus nobis datum esse negotium, quam crebro placationis hostiam

pro nostris populique peccatis Deo Patri immolare.»

Haec Decessor ille Noster non minus sapienter quam pie.—Verum quibus Episcopi diebus perlitare pro populo debeant, nihil ille constituit: ex quo factum est, ut inter doctores catholicos atque etiam inter ipsos Episcopos de officio conveniret, de diebus discreparet. Cumque hanc opinionum varietatem Romanae Congregationes Nostrae ad hanc diem minime sustulerint, non eadem ubique extitit disciplina, sed varia in locis variis consuetudo. Nunc vero Episcopi plures, omnem haesitationis causam sibi penitus eximi cupientes, significarunt avere se et orare, ut de ipsis diebus Sedis Apostolicae auctoritate decerneretur, lata lege, cui omnes in reliquum tempus obtemperent.—Igitur cum nihil Nobis tam curae sit, quam publica christianorum utilitas et rerum sacrarum aequabilis in omnibus locis disciplina, simulque velimus Venerabilibus Fratribus Nostris Episcopis, praesertim tam aequa postulanti, satis facere, nihil differendum ducimus, quin de ea re pro potestate Nostra statuamus ac iudicemus.

Generatim vero et universe officium istud episcopale, de quo loquimur, non est difficile cognoscere quam sit sacris litteris consentaneum, et praeteritorum temporum memoria testatum. Quae enim loca causas rationesque suppeditant; cur generatim quotquot sunt animarum pastores fundere preces sacerorumque facere debeant pro populo quam regunt, ex iisdem locis efficitur, idem plane esse officium Episcoporum: sunt enim Episcopi in munere pastorali principes. Sic

á primo Ecclesiae ortu rerum externarum administrationem deponere Apostoli properaverunt, quo sibi commodius *orationi et ministerio verbi* insistere liceret (1). Et Paulus ad Colossenses de se ipse *Non cessamus, inquit, pro vobis orantes et postulantes ut impleamini agnitione voluntatis eius in omni sapientia et intellectu spiritali* (2). Et ad Philippenses; *Gratias ago Deo meo in omni memoria vestri semper in cunctis orationibus meis pro omnibus vobis cum gaudio deprecationem faciens* (3). Et ad hanc deprecationem, in qua Paulus cum gaudio et gratias agens Deo semper haerebat, non est dubium, quin sacrificium Eucharisticum adhiberet, quod est praestantissimum precatationis genus, et cuius ille potissimum caussa pontifices christianos testabatur esse constitutos. *Omnis pontifex ex hominibus assumptus pro hominibus constituitur in iis quae sunt ad Deum, ut offerat dona et sacrificia pro peccatis* (4).

Quemadmodum vero ex his locis perspicuum est, omnino Episcopos debere rem divinam pro salute populi saepe facere, ita facile intelligitur quam deceat, immo quam oporteat in diebus festis singulis facere.—Etenim festi dies singulari quadam ratione religioni addicti et consecrati sunt: per eosque, assueti intermissione laboris, christianis praecipitur plus operae iis rebus tribuere, quae ad excolendum expiandumque animum pertinent; maxime vero augustissimo sacrificio

interesse, quo creatori et gubernatori rerum omnium Deo debitum laetiae cultum adhibeant. Quamobrem ipsa videtur dierum festorum sanctitas postulare, ut Episcopi, Ecclesiae sibi commissae custodes et principes, sanctissimum Missae sacrificium pro populo offerant Deo, «quo tamquam Ecclesiae fidelium interpretes, omnium fidem, spem et charitatem ante oculos Domini stantes, quod omnibus in univsum, quodque cuique fidelium opus est, á Domino impetrent.»

(Se continuará.)

**DOCUMENTOS IMPORTANTES
PARA LOS SEÑORES ECLESIÁSTICOS.**

SENTENCIA

del Tribunal Supremo, declarando que las leyes no prohiben que sea albacea del testador el sacerdote que le hubiese confesado en su última enfermedad.

— Por considerarse de interés general, publíquese la siguiente sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casacion interpuesto ante el mismo por doña Francisca Ferrer y Morey contra D. Nicolás Serra y Nicolau, Presbítero, Ecónomo de la parroquia de Santa Margarita de la diócesis de Mallorca, sobre nulidad de nombramiento de albacea de éste. Omítense los resultados, por ser puras relaciones de hechos, é insértese las consideraciones de derecho, que fijan la jurisprudencia que

(1) Act. vi, 4 et seq.

(2) Ad Coloss. 1, 9.

(3) Ad Philip. 3, 3-4.

(4) Ad Heb. v, 1.

profesa el Tribunal Supremo en la importante materia de que se trata.—Visto: siendo ponente el magistrado Don José María Manresa.—Considerando: que la sentencia recurrida no infringe la ley quince, título veinte, libro diez de la novísima Recopilación, ni la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos treinta, que se citan en el primer motivo del recurso por haber desestimado la demanda en el extremo relativo á la declaración de nulidad del nombramiento de albacea que la testadora hizo á favor del Pbro. D. Nicolás Serra, porque dichas leyes no prohíben que sea albacea del testador el Sacerdote que le hubiese confesado en su última enfermedad, ni ordenan la nulidad del testamento en esta parte, según tiene declarado con repetición este Tribunal Supremo en razón á que las leyes prohibitivas no pueden ampliarse á cosas ni á casos que en ellas no se hallen determinados.—Considerando: que es inoportuna la cita de la doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo invocadas en el mismo motivo, primero, porque todas ellas se refieren á casos en que el testador dejó su herencia ó mandas ó la celebración de sufragios al confesor de su última enfermedad á su iglesia ó á sus parientes, lo cual está prohibido expresamente por la ley y por la Real Cédula ántes citada y no tiene aplicación al caso de este pleito en el que se pretende la nulidad del nombramiento de albacea no comprendido en dicha prohibición como ya se ha di-

cho.—Considerando: que también es inoportuna la cita de la ley ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, y de los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil de mil ochocientos cincuenta y cinco, por que la sentencia no desconoce la eficacia probatoria del testamento de doña Margarita Ferrer, ni le atribuye disposiciones distintas de las que contiene como supone el recurrente.—Considerando: que la testadora doña Margarita Ferrer dió amplias facultades á los tres albaceas que nombró para que *tanto juntos como á solas*, luego que ella dejase de existir, se incorporasen del dinero, ya fuese en metálico, ya en papel moneda, que se encontrase de su pertenencia para que lo invirtiesen del modo como les tenía encargado, confiéndoles por tanto esta facultad solidariamente, pues tal es el sentido de las palabras *tanto juntos como á solas*; y al estimarlo así la sentencia, absolviendo de la demanda á D. Nicolás Serra en cuanto por ella se pretendió que se le condenara á entregar á D. Andrés Alós otro de los albaceas, todo el dinero que recogió de casa de la testadora, no infringe el testamento: infracción que se alega en el segundo motivo, en el supuesto inexacto de no ser solidario el encargo.—Considerando: que la Sala sentenciadora para absolver de la demanda á D. Nicolás Serra en cuanto por ella pidió la recurrente, que le fuesen entregados los documentos de crédito que aquel se llevó de la casa de la testa-

dora, se funda en que, si bien en el testamento se emplearon las palabras *ya en metálico, ya en papel moneda*, con referencia al dinero de que debían apoderarse los albaceas, luego que la testadora dejase de existir para invertirlo del modo como les tenía encargado, no ofrecía duda, que la voluntad de la misma fué comprender bajo el nombre de *papel moneda*, los documentos de crédito como lo demostraban las amplias facultades que dió á los albaceas para cobrarlos y firmar los documentos y resguardos necesarios, lo cual no puede referirse al papel moneda en su sentido extricto, confirmandolo, á juicio de la Sala sentenciadora, el hecho de haber entregado en vida dichos documentos de crédito al albacea Serra, y el resultado de las pruebas suministradas sobre ese extremo, que apareció en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya alegado error de hecho ni de derecho; y dada esta racional inteligencia á las palabras del testamento, tales como ellas suenan, la sentencia no infringe la voluntad de la testadora en el concepto que se alega en el tercer motivo: ni las leyes y regla de interpretacion que se citan en el quinto, porque no existe duda que deba resolverse á favor del heredero, ni error en el nombre de la cosa de los que segun la ley veinte y ocho, título noveno de la partida sexta, anulan las mandas de lo cual aqui no se trata. —Considerando por último que: aunque la supresion de la palabra *créditos*, til-

dada ó tachada en la cláusula de institucion de heredero no ha sido salvada al final del documento en la forma que para su validez exige el artículo veinte y seis de la ley del Notariado (y no el treinta y ocho citado con equivocacion en el cuarto motivo,) tal infraccion no puede estimarse para casar la sentencia, porque la parte dispositiva del fallo no se funda exclusivamente en la supresion de dicha palabra como sería necesario para que pudiera apreciarse como motivo de casacion. —Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Francisca Ferrer y Morey, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia de Palma de Mallorca la certificacion correspondiente con devolucion del apuntamiento que ha remitido. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Hilario de Igon.—Benito de Ulloa y Rey.—Ricardo Diaz de Rueda.—C. Huerto Murillo.—Felipe Viñas.—Alejandro Benito y Avila.—José María Manresa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Manresa, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid veinte y tres de Junio de mil ochocientos

ochenta y dos.—Rogelio Gonzalez Montes.

MATRIMONIOS DE MILITARES (1).

Pueden casarse en cualquier tiempo los mozos del Reemplazo de 1882 y siguientes, que hayan redimido su suerte á metálico, segun la Real orden circular que ponemos á continuación:

«Excmo. Señor:—S. M. el Rey (q. D. g.), visto el considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas disponibles, que han redimido su suerte á metálico pidiendo autorización para casarse, no obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo 3.º del artículo 179 de la misma Ley, el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, solo tiene la obligación del servicio activo en caso de guerra, y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás reclutas de su reemplazo, ha tenido á bien declarar: que la prohibición de contraer matrimonio durante los dos primeros años de servicio, impuesta á los reclutas disponibles, en el expresado párrafo tercero del art. 9.º de la Ley, no comprende ni debe aplicarse á los mozos que se hallen en dicha situación por haber redimido á metálico el tiempo que debieran servir ordinariamente en los cuerpos activos.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento en cuanto á su autoridad corresponda.—

(1) Véase el *Boletín*, número 11, pág. 93 y 94 del corriente año.

Dios guarde á V. E. muchos años.—
Madrid 13 de Julio de 1882.»

Papel sellado.

En la *Gaceta de Madrid* del 10 de Octubre número 283 se inserta la circular siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Dirección General de rentas Estancadas.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la exposición que dirigió á este Ministerio por conducto del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un párroco á facilitar en papel de oficio la partida de Bautismo de un procesado que la tenia reclamada, consultando con este motivo la vigente ley del timbre del Estado; en su vista:

Considerando, que la referida ley, más que á la índole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto en que su presentación es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradicción que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el art. 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdicción criminal y el 52 á la eclesiástica.

Considerando, por otra parte, que

los certificados que los Jueces y Tribunales reclaman á los párrocos para unir á las causas criminales no se agregan á éstas á instancia de parte interesada sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda, conforme se establece por el artículo 48.

Y considerando, que es indispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la Ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la que dá cuenta el juzgado de La Vecilla, se opongan á la marcha regular de la administración de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicación de lo dispuesto por el artículo 202 de la ley del timbre.

Su Majestad, conformándose con los dictámenes de esa Dirección general y de la de lo contencioso del estado, se ha servido declarar que, con arreglo á lo prevenido por el art. 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales, que los párrocos libren á petición de los Juzgados y Tribunales deben extenderse en papel de oficio, que estos facilitarán sin perjuicios del reintegro en caso de que haya expresa condonación de costas, disponiendo al propio tiempo, que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas se entienda redactado el párrafo 2.º del art. 52 de la ley en la forma siguiente:

«2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos á petición

de parte, no se expedirá más de una en cada pliego.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y la traslado á V. S. la propia Dirección general para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1882.—El Director general, *Juan Garcia de Torres*.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de....

¿COMETEN PECADO

los que no cuidan de quitar los tapetes de hule ó badana de los altares, para la celebracion de la Misa?

Gavanto (1), Marti y otros sábios rubriquistas, despues de explicar el título XX de las rúbricas del Misal, acerca de lo que debe ponerse sobre el altar para la celebracion de la Misa, añaden: «Es conveniente cubrir los altares, CONCLUIDAS LAS MISAS, con tapetes ó cubiertas de hule, é inmediatamente ANTES DE LAS MISAS se quitan los dichos tapetes, y con escobillas ó plumeros solo destinados al efecto se limpiarán los manteles, á fin de que se conserven siempre muy limpios.» En semejantes palabras, lo mismo enseña De Herdt, núm. 171. «Para que los manteles, dice, se conserven limpios de polvo, cera y demás, CONCLUIDAS LAS MISAS, primero deben limpiarse con una escobilla destinada á este uso, y despues deben cubrirse los manteles de los alta-

(1) Thes. Sac. Rit. pars 1, tit. XX,

res con una tela verde ó con tapete de hule; cuyos tapetes, sin embargo, no pueden quedar sobre el altar durante la celebracion, sino que despues de haberse encendido las luces *omnino removendæ*, totalmente se deben quitar..» Y para que nadie crea que este precepto de quitar los hules durante la celebracion del Sto. Sacrificio es de algun particular, aduce De Herdt para prueba, el ya mencionado título XX de las rúbricas del Misal, que enseña: «Sobre el altar *in quo sacrosanctum Missæ sacrificium celebrandum est*, no se ponga cosa alguna que no pertenezca al sacrificio de la Misa ó al ornamento del mismo altar.» Y no basta descubrir el ara levantando dos hojas del hule á manera de puertas, formando un cuadro, quedando el hule sobre los lados del altar, sino que *omnino removendæ*, dichos hules totalmente se deben quitar durante la celebracion, antes de comenzar el Santo Sacrificio. La rúbrica en que se apoya esta advertencia es preceptiva, y por tanto, obligatoria bajo pecado, sin que obste nada en contra de su observancia,

(De La propaganda Católica de Palencia.)

ANUNCIOS.

REVISTA CARMELITANA.

BOLETIN MENSUAL DE LA V. T. O.
COFRADIAS Y DEMAS INSTITUCIONES

BAJO EL TÍTULO DE

Nuestra Señora del Càrmen,

Bendecida por los soberanos Pontifices Pio IX y Leon XIII, publicada bajo los auspicios del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Sevilla, aprobada por los superiores gene-

rales de la órden y censurada por el M. Ilre. Sr. Canónigo Magistral de Barcelona.

Seis tomos de 200 á 300 páginas cada uno, en 4.º mayor, con multitud de grabados, correspondientes á los años de 1876 á 1881 inclusives, al ínfimo precio de 10 reales tomo.

—

Para obtener dichos volúmenes basta dirigirse á su *Redaccion*, calle de **Clarí, n.º 6, piso 4.º Barcelona**, ó por medio de carta, incluyendo una letrita del Giro mútuo, y sin perder tiempo serán servidos los pedidos por correo.

—

El que quiera tomar ropas de Iglesia ya usadas como son: un terno negro, otro blanco ó encarnado, puede acudir á la portería del Seminario de esta Ciudad, que se expendrán á precios económicos.

PRÁCTICA

DE LOS

EJERCICIOS ESPIRITUALES

DE

SAN IGNACIO DE LOYOLA.

Se halla de venta en la Imprenta de este *Boletín*, al precio de 8 reales en pasta.

Astorga:—1882.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.